

Medellín, julio 12 de 2021

Señores

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE MEDELLIN  
ESD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADA: JAVIER DELGADO

RADICADO: 2015- 1489 del 8 municipal acumulado en el 2010-864 del 16 del cto.

BEATRIZ HELENA GIRALDO ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.354.283 expedida en Girardota y portadora de la T.P. No. 101.490 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores GLORIA VELEZ Y SEBASTIAN RUIZ, demandantes en el proceso ejecutivo radicado 2010-864 de origen Juzgado 16 Civil Circuito, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aceptó la cesión de crédito que hace el demandante TITULARIZADORA S.A., cuyo apoderado especial es BANCOLOMBIA S.A., a favor del señor JUAN MAURICIO LONDOÑO ROMAN, y el que negó la aclaración y/o complementación del anterior.

Sea lo primero indicar que mis representados SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS para actuar en este proceso a favor del demandado porque las decisiones que se tomen en contra de él le afectan directamente.

Se solicita que se indique cuál es el valor por el cual se realizó la cesión del crédito, es decir cuál fue el valor pagado por dicho crédito, para tener certeza sobre el valor a reconocer eventualmente en este proceso, recuérdese que está en entredicho la legitimación de Titularizadora como apoderada de Bancolombia para ejecutar la hipoteca.

El crédito que se está cediendo, afecta al demandado, pues será el señor Javier Delgado quien lo tiene que pagar, y mientras el Despacho persista es desconocer la irregularidad de la ejecución por parte de Titularizadora,

mis representados tienen el derecho a realizar solicitudes en pro de que el demandado tenga una mejor condición para responderle a los señores Velez y Ruiz, con el producto del saldo que quede.

Aunque suene redundante lo que perjudique al señor Javier Delgado dentro del proceso hipotecario (mientras persista la ejecución hipotecaria), perjudica a mis representados asimismo lo que le beneficie en dicho proceso les beneficia a los señores Gloria Velez y Sebastia Ruiz.

Con base en lo anterior, me permito indicar lo siguiente: Un tercero ajeno al proceso realizó “compra” del crédito que el señor Javier Delgado tenía con Bancolombia, para sustituirse en su calidad de acreedor hipotecario, en virtud de lo que presentaron cesión del crédito. La referida compra se debió dar por una suma de dinero (que desconocemos), razón por la cual se le pide al Juzgado que se indique expresamente cuál es ese valor, con base en lo que se pide se declare el beneficio del retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil que prescribe “El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.” (SNFT), con el fin de que se determine cuál es el valor de la acreencia hipotecaria.

A su vez el artículo 1972 de la misma codificación señala el término en el cual se debe oponer al cesionario el beneficio, dentro del cual nos encontramos.

Respetuosamente me permito referir apartes del texto del artículo “Análisis del retracto litigioso en Colombia y su posible ejercicio en las cesiones globales de créditos” de [MARÍA ELISA CAMACHO LÓPEZ y ANABEL RIAÑO SAAD](#), Que se encuentra en el siguiente enlace: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>

*“ ... una parte importante de la doctrina y de la jurisprudencia colombianas coincide en afirmar que el retracto litigioso es un derecho o facultad reconocida en favor del deudor de un crédito cedido, que consiste en permitirle liberarse de su deuda pagando al cesionario el precio real que este último pagó al cedente por dicho crédito<sup>31</sup>. En otras palabras, el deudor del crédito cedido no está obligado a pagar al cesionario el monto total de la deuda sino el monto correspondiente a lo que el cesionario haya pagado por el crédito, el cual será, en la mayoría de los casos, inferior al monto del crédito cedido.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y sobre todo la descripción que hace nuestro legislador del retracto litigioso en el artículo 1971 c.c., dicho mecanismo es principalmente un derecho reconocido a favor del deudor de un crédito, en el evento preciso en que dicho crédito, discutido judicialmente, sea cedido a un tercero, para que se libere pagando al cesionario un monto inferior a lo adeudado inicialmente...*

*... el deudor no puede renunciar al derecho de retracto de manera anticipada, es decir, con anterioridad al momento en que surge para él la posibilidad de invocarlo. En otros términos, no sería eficaz, por ejemplo, la renuncia hecha por el deudor en el acto generador del crédito. Como lo precisan algunos autores, "este derecho, de origen legal, es irrenunciable de manera anticipada por ser de orden público, teniendo en cuenta los motivos que han llevado a que se consagre con carácter imperativo en el derecho positivo"*

*En últimas, creemos que el derecho de retracto litigioso no es sino una de tantas otras manifestaciones de la regla favor debitoris, la cual debe guiar la interpretación de todas las disposiciones relativas a la situación del deudor de un crédito cedido, independientemente de que se trate de una cesión litigiosa o no."*

Con base en lo anterior, solicito se sirva decretar el retracto litigioso a favor del señor Javier Delgado, atendiendo la acumulación que hay en este proceso, y como consecuencia el demandado Javier Delgado SOLO está obligado a reconocer el valor que el señor Mauricio Londoño Román canceló a Titularizadora S.A. como apoderado especial de Bancolombia más los intereses a partir de la notificación. Para lo que se deberá requerir a cedente y cesionario para que informen y acrediten válidamente cuál fue el valor cancelado por el crédito.

Atentamente,



BEATRIZ HELENA GIRALDO ALVAREZ  
C.C. N°39.354.283 de Girardota  
T.P.N° 101.490 del C. S. de la J.

